



RESOLUCIÓN No. 020 del 2017

(Octubre 26)

Por la cual se procede a resolver el expediente disciplinario del señor LUIS DELGADO MANTILLA

LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y tomando como base las siguientes

Consideraciones:

1. Mediante oficio de la Organización Nacional Antidopaje (“ONAD”) del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (“Coldeportes”), se puso en conocimiento de la Federación Colombiana de Fútbol (“FCF”) el hallazgo analítico adverso de la sustancia “subutramine OH-Sibutramina” del jugador Luis Enrique Delgado Mantilla, originado en la muestra número 4075327 de fecha del 8 de diciembre de 2016 en la ciudad de Floridablanca, Santander.
2. El 17 de enero de 2017, la FCF trasladó el asunto a la Comisión Disciplinaria de la Dimayor (“CDD”) para que procediera a hacer la respectiva investigación disciplinaria por la presunta infracción al artículo 119 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, normatividad que establece lo siguiente:

“1. El presente Código prohíbe estrictamente el dopaje.

2. El dopaje se define como la presencia de una sustancia prohibida o de sus marcadores o metabolitos en la muestra fisiológica de un jugador. El dopaje también incluye el uso o la tentativa de uso de métodos prohibidos capaces de incrementar de forma artificial el rendimiento físico y mental de un futbolista. Finalmente, el dopaje también significa cualquier otra violación de uno o varios preceptos de la normativa antidopaje, principalmente de lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL y en este Código. Las sustancias y métodos prohibidos consisten en la totalidad de los enunciados en la lista de sustancias y métodos prohibidos publicada regularmente por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA o WADA por sus siglas en inglés).

3. La Comisión Disciplinaria de FCF o la de la respectiva División, tendrá la carga de probar que se ha cometido una violación de la normativa antidopaje. Las pruebas



de una infracción por dopaje pueden aportarse por cualquier medio pertinente o fiable, incluyendo la confesión personal. La detección de una sustancia prohibida (o de sus metabolitos o marcadores) en los tejidos o fluidos corporales de un jugador así como la prueba del uso de un método prohibido, se consideran como una infracción a las normas antidopaje prima facie, salvo que el jugador pueda aportar prueba en contrario.” (Cursiva fuera de texto)

3. El 19 de enero de 2017, la CDD notificó al señor Delgado Mantilla el auto de apertura de investigación con el número de proceso CDD002/2017.
4. El 9 de febrero de 2017, la CDD notificó el auto de petición de pruebas, en el cual se le otorgó al señor Delgado Mantilla un término de 5 días hábiles para solicitar las pruebas que considerara necesarias para el ejercicio a su derecho de defensa dentro del proceso.
5. Dentro del término reglamentario, el señor Delgado Mantilla aportó, y solicitó la práctica de algunas pruebas para que fueran tenidas en cuenta dentro del proceso de la referencia.
6. El 28 de marzo de 2017, se notificó al señor Delgado Mantilla el auto que decretaba pruebas dentro del presente proceso.
7. En la etapa probatoria fueron analizados los siguientes elementos probatorios:

Documentales

- Oficio suscrito por el Coordinador del Grupo Nacional Antidopaje mediante el cual informa el resultado analítico adverso del señor Delgado Mantilla.
- Paquete de documentación de la toma de muestra número 4075327.
- Oficio de la FCF por medio del cual se trasladaba la DIMAYOR la información descrita anteriormente.
- Derecho de petición presentado por el señor Delgado Mantilla ante el Instituto De Vigilancia De Medicamentos y Alimentos - INVIMA - del 4 de febrero de 2017.
- Fotografías del producto denominado Lipoblue.
- Reportes publicitarios y contenido del producto consumido.
- Alerta sanitaria expedida por la Dirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, del 15 de febrero de 2017.
- Alerta sanitaria expedida por la Dirección de Medicamentos y Productos biológicos del INVIMA del 6 de enero de 2017.
- Vídeo de la red social *youtube* que enfatiza sobre los componentes del producto Lipoblue.
- Oficio del jefe de la oficina de laboratorios y control de calidad del INVIMA en el que se señala “*que no puede realizar ensayos a la muestra en cuestión, dado que, al no existir trazabilidad de la muestra allegada por un usuario, no es posible asegurar la integridad de la misma y así emitir un concepto válida*”.



- Respuesta de los laboratorios privados Aqm S.A.S. y Quasfar M&F S.A., en la que manifiestan que no pueden realizar el examen requerido por no contar con la metodología requerida.

Prueba pericial

- Concepto emitido por el Dr. Santiago Rojas Posada sobre el producto Lipoblue, y sustentación del mismo ante la CDD, en el que se explica las características de las sustancias que componen el producto Lipoblue.
8. El 29 de agosto de 2017, se notificó el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.
9. Los alegatos de conclusión presentados oportunamente por el apoderado judicial del señor Delgado Mantilla, manifiestan lo siguiente:

(...) “Los laboratorios encargados de realizar las pruebas deben necesaria y obligatoriamente cumplir con los estándares para convalidar los resultados, en este caso fue de conocimiento público que la Agencia Mundial Antidopaje, suspendió la acreditación del Laboratorio de Control de Dopaje Col, laboratorio de Bogotá D.C., por un periodo de hasta seis meses. La suspensión se debió a cuestiones de análisis, lo que llevó a una falta de cumplimiento del esquema de la AMA Externo de Evaluación de Calidad (PEEC) (...)”.

(...) “La sibutramina o sibutramine metabolite OH- Sibutramina; sustancia aparentemente hallada al jugador, se presenta en productos para adelgazar y pasa inadvertida dado que por lo general: - es un ingrediente no declarado en la etiqueta; - se presenta información de que el producto contiene ingredientes herbarios puros con considerable capacidad de pérdida de peso, esto es con fines distintitos al rendimiento deportivo. - En general, se puede encontrar en dosis terapéuticas en cápsulas, polvos, tés para adelgazar. - Los efectos secundarios pueden ser enormes como: accidente cerebrovascular y ataque cardiaco en pacientes con antecedentes de enfermedad cardiovascular (...)”.

(...) “El producto consumido denominado Lipoblue no fue usado intencionalmente para obtener un mejor rendimiento deportivo, esto se observa en las tablas suministradas por Transfer Mark, que no presenta una curva ascendente o destacada que permitan concluir con certeza que el jugador efectivamente con la ingesta del producto hubiera generado alguna ventaja respecto de los demás competidores y/o que hubiera obtenido provecho a nivel competitivo”.

(...) “En este caso solicitamos a esta respetada comisión se concluya con la aplicación de conceptos como el de probabilidad, esto es que al examinar el estándar que exige para dictar sentencia en contra del jugador, se encuentre una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el fallador puede



aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro del proceso” (...).

(...) “Existe una clara carga de responsabilidad por parte del Instituto nacional de Vigilancia de Medicamentos- INVIMA, dado que es la entidad de vigilancia y control de carácter técnico y científico, que trabaja para la protección de la salud individual y colectiva de los colombianos mediante la aplicación de las normas sanitarias asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria. En este caso y conforme se constató en la presente investigación, el INVIMA, no solo incurrió en sus deberes institucionales, al no proferir alerta sanitaria de inmediata a la comercialización del producto consumido por el jugador, sino también al negarse fundado en requisitos de forma y no de fondo, desconocimiento derechos sustanciales, para practicar la prueba científica que respaldaría el dicho de nuestra defensa, esto es la presencia de la sustancia prohibida en el cuerpo” (...).

10. Frente a lo anterior, la CDD considera lo siguiente:

10.1. Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 183 literal b) del CDU de la FCF.

10.2. Antes de entrar a analizar el caso en cuestión esta Comisión considera oportuno resaltar el propósito de la reglamentación antidopaje y el programa mundial antidopaje:

- **Proteger el derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, fomentar la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los deportistas en el mundo.**
- **Velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención en el dopaje¹.**

10.3. De igual manera, dispone el Reglamento Antidopaje de la FIFA que los objetivos fundamentales del control al dopaje son los siguientes:

- “(...) a) preservar y defender la ética deportiva;*
- b) proteger la integridad física y psíquica de los jugadores;*
- c) ofrecer igualdad de oportunidades a todos los competidores (...)”².*

¹ Código Mundial antidopaje de la World Antidoping Agency, pág. 9, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos.

² Reglamento Antidopaje de la FIFA, prefacio.



10.4. El dopaje no es un asunto que únicamente ha preocupado a las organizaciones deportivas sino también a los Estados. Muestra de ello es la aprobación por parte del Estado colombiano de la “*Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte*”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005, normativa donde se efectúan las siguientes consideraciones:

- i. Que el deporte es un medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz.
- ii. Que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz.
- iii. Que existe especial interés en evitar la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (*Fair Play*), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte.
- iv. Que existe conciencia de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas, obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (*Fair Play*), y por la protección de la salud de los que participan en ellos.
- v. Que se reconoce que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial.

10.5. El artículo 6° del Reglamento Antidopaje de la FIFA, en concordancia con lo indicado en el artículo 120 del CDU de la FCF, señala que:

“Todo jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo. Los jugadores son responsables de toda sustancia prohibida, o sus metabolitos o marcadores, que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, falta, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para establecer una infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el artículo 6.”



- 10.6. De conformidad con el Reglamento Antidopaje de la FIFA y el CDU de la FCF, constituye infracción a las normas antidopaje *“la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.”*³
- 10.7. Dicho reglamento y el artículo 121 del CDU, establecen que será prueba de una infracción a las normas antidopaje cualquiera de las siguientes circunstancias:
- La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra “A” del jugador cuando este renuncie al análisis de la muestra “B” y esta no se analice.
 - Que la muestra “B” del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra “A” del jugador.
- 10.8. El Artículo 129 del CDU de la FCF establece como sanciones al dopaje las siguientes:
- “Artículo 129. Sanciones referentes al dopaje.*
- De conformidad con el Reglamento Antidopaje FIFA para las competencias y fuera de competición, se aplicarán, en principio, las siguientes sanciones en los casos de infracciones de dopaje:*
 - El periodo de suspensión impuesto por una infracción de los arts. 120 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), 121 (Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) o 122 (Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido) será de cuatro (4) años cuando:*
 - La infracción de las normas antidopaje no incluya una sustancia específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada;*
 - La infracción de las normas antidopaje incluya una sustancia específica y se pueda demostrar que la infracción fue intencionada.*
 - Si no es de aplicación numeral anterior, el periodo de suspensión será de dos (2) años.*
 - El término “intencionada” debe entenderse en los términos del Art. 19 numeral 3 del Reglamento Antidopaje de la FIFA (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

³ Reglamento Antidopaje de la FIFA art.6. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU de la FCF), art. 120.



10.9. El artículo 19, numeral 3 del Reglamento Antidopaje de la FIFA señala:

“19 Suspensiones por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias o métodos prohibidos El periodo de suspensión impuesto por una infracción de los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido) será el siguiente, sujeto a una posible reducción o eliminación en virtud de los arts. 21 (Eliminación del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia), 22 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia significativa) o 23 (Eliminación o reducción del periodo de suspensión u otras consecuencias por razones diferentes a la culpa):

1. *El periodo de suspensión será de cuatro años cuando: a) la infracción de las normas antidopaje no incluya una sustancia específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada; b) la infracción de las normas antidopaje incluya una sustancia específica y la FIFA pueda demostrar que la infracción fue intencionada.*

2. *Si no es de aplicación el art. 19, apdo. 1, el periodo de suspensión será de dos años.*

3. *El término «intencionada» utilizado en los arts. 19 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias o métodos prohibidos) y 20 (Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje) sirve para identificar a los jugadores que engañan. El término, por lo tanto, implica que el jugador u otra persona incurrió en una conducta aun sabiendo que constituía una infracción de las normas antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo. En el caso de una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competición, se presupondrá que no es intencionada, salvo prueba de lo contrario, si se trata de una sustancia específica y el jugador puede demostrar que usó la sustancia prohibida fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competición no se considerará intencionada si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede demostrar que la utilizó fuera de competición en un contexto no relacionado con actividades deportivas.*

10.10. Por lo tanto, en virtud del Reglamento Antidopaje FIFA, si no se puede demostrar que la infracción fue intencionada, el periodo de suspensión será máximo de DOS AÑOS, sujeto evidentemente a las eventuales reducciones de la sanción para el caso concreto.

10.11. Ahora bien, el artículo 22 del mismo Reglamento señala:





“22 Reducción del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia significativa 1. Reducción de las sanciones para sustancias específicas o productos contaminados por infracciones de los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido). a) Sustancias específicas Cuando la infracción de las normas antidopaje incluya una sustancia específica y el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativa, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador u otra persona”.

- 10.12. Según informe de la ONAD, y de conformidad con el reporte de laboratorio de esa entidad, correspondiente a la muestra número número 4075327 tomada al jugador Luis Delgado Mantilla, se detectó la presencia de *“sibutramina o sibutramine metabolite OH- Sibutramina”*
- 10.13. Según la Lista de sustancias prohibidas de la Agencia Mundial Antidopaje, la *Sibutramina* es una sustancia específica prohibida para los deportistas, del grupo de los agentes estimulantes (S.6) para el momento en que ocurrieron los hechos.
- 10.14. En tales condiciones encuentra la CDD que están dados los presupuestos del artículo 6 del Reglamento Antidopaje de la FIFA para constituir una infracción antidopaje, esto es, la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra “A” del jugador.
- 10.15. De manera general, la reglamentación aplicable al presente caso y al deportista en virtud del **principio de sujeción especial**, por el hecho de la inscripción en los campeonatos organizados por DIMAYOR, y en relación con la precitada infracción establece los siguientes principios:
 - i. **La reglamentación antidopaje establece un *deber especial de diligencia* para el deportista. El deportista tiene el deber de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, por ello, en principio, en todo caso, los deportistas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos, o de sus marcadores, que se detecten en sus muestras. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 7º del Reglamento Antidopaje de la FIFA⁴.**

⁴ Todo jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo y de que no se utiliza ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibidos.



- ii. **Prueba de la infracción.** - El especial deber de diligencia establecido para el deportista, implica que para la imposición de una sanción por este tipo de infracción no es necesario que la autoridad disciplinaria demuestre el uso intencionado, culpable o negligente, o el uso consciente de la sustancia prohibida para poder establecer una infracción antidopaje como la mencionada⁵.

11. Con base en las consideraciones anteriormente expresadas, la CDD se pronuncia frente a los argumentos expuestos por el representante legal del señor Delgado Mantilla en los siguientes términos:

- 11.1. **En relación con la suspensión del Laboratorio de Control de Dopaje por un periodo de hasta seis meses por parte de la Agencia Mundial Antidopaje que llevan a cuestionar la idoneidad y autenticidad de los resultados obtenidos por este laboratorio**

La existencia de una normativa técnica para los procedimientos de toma de muestra y extracción, han permitido a la Agencia Mundial Antidopaje, a las Organizaciones Nacionales Antidopaje y Laboratorios, ofrecer un sistema de servicio estandarizado que permita garantizar la transparencia de los resultados obtenidos en los análisis correspondientes. Este tipo de normatividad, además, permite, salvo prueba en contrario, justificar el inicio de investigaciones por presunta infracción de las normas antidopaje por hallazgos analíticos adversos, sobre la base de que son ciertos los documentos científicos y técnicos conocidos.

Ahora bien, tomando como base lo mencionado, para la Comisión resulta necesario precisar que, si bien es cierta la suspensión del laboratorio de Control Antidopaje de Bogotá, la misma tuvo efectos a partir del 20 de febrero de 2017⁶, es decir, un (1) mes y doce (12) días después de la toma de la muestra al señor Delgado Mantilla que fue realizada el 8 de diciembre de 2016; y, casi dos meses después a la recepción de los resultados de la muestra por parte del Grupo Nacional Antidopaje, que fue el 22 de diciembre de 2016.

En este orden de ideas, salvo que se hubiese logrado desvirtuar por el investigado, situación que no se logra evidenciar de los elementos probatorios que constan en el expediente, particularmente el hallazgo analítico advero y la confesión del jugador en el sentido de haber consumido el producto Litoblue.

⁵ El Código Mundial Antidopaje de la WADA establece en ese sentido, que son pruebas suficientes de infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista cuando este renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analice: o bien, cuando la muestra B del deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra A del deportista.

⁶ Ver y comparar: <https://www.wada-ama.org/en/media/news/2017-02/wada-suspends-accreditation-of-the-bogota-laboratory>



11.2. En relación con el argumento: la *sibutramina* o *sibutramine metabolite OH-Sibutramina*; es sustancia que se presenta en productos para adelgazar y pasa inadvertida en los productos por lo general por razones no atribuibles al consumidor como, por ejemplo, falta de información en la etiqueta.

Para la Comisión quedó demostrado con el concepto y la explicación técnica del Dr. Santiago Rojas, el tipo de sustancia y el efecto que tiene dentro de un organismo la sustancia hallada en el jugador Delgado Mantilla. De esta manera, resulta ser cierto lo argumentado por el apoderado del señor Delgado Mantilla frente a los efectos de pérdida de peso de este tipo de sustancia en una persona. Lo anterior, encuentra su sustento en lo expresado por el Dr. Rojas en la audiencia correspondiente:

“Es una sustancia de origen químico que se utiliza porque tiene actividad en el sistema nervioso central en dos neurotransmisores, la cerotromina, básicamente que es el neurotransmisor del ánimo, y también tiene que ver con la adrenalina. Técnicamente se utiliza, aunque se ha emparentado con las anfetaminas, no tiene el mismo efecto de las anfetaminas, que se han utilizado todo el tiempo como sustancias, ustedes deben conocer, o verlas usar para estimular el ánimo. Tampoco tiene actividad sobre la dopamina como la cocaína por ejemplo como para dar un capítulo distinto, entonces se utilizó, pero ya desde el 2010 se dejó de utilizar, para bajar de peso en algunos países, incluso en Colombia desde el 2011 lo retira de los productos. ¿Por qué se utilizaba? Porque tiene la capacidad de hacer termogénesis, genera calor y luego hace una quema de grasa desde el punto de vista práctico porque es un estimulante del metabolismo. Tiene varias contraindicaciones, la primera, es que produce taquicardia y produce desde el punto de vista práctico hipertensión. Ósea que como agente para doparse me parece un absurdo por lo menos para un futbolista. Lo utilizan en doping los pesistas o los que tengan que hacer pruebas en corta instancia, pero los de larga instancia el riesgo es el infarto. De hecho, en estados unidos se retiró si ustedes leen lo de la FDA por hipertensión, por infartos y por taquicardias y arritmias. El problema fundamentas es que ya desde que se prohibió en estados unidos ha habido muchos productos” (...)

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, y tomando como base lo también expresado por el Dr. Rojas⁷, los componentes que se expresan en la etiqueta del producto por sí

⁷ “(...) A mí me impidieron que examinara esto, yo que utilizo, ya los que saben más o menos quien soy, utilizo medicamentos naturales es lo que hago todo el tiempo (...).

Utilizo medicamentos naturales hace más de 30 años. Lo que promueve un producto de estos suponiendo al menos que sea lo que sea ahí, este producto en un termosellado que viniera de estados unidos y comprado por internet pues lo que menos que me da la garantía es que esto sea lo que dice aquí. Pero supongamos que yo quisiera hacerle bajar de peso y quitar el apetito los 3 productos que están aquí no logra ninguno esos, ósea las tres sustancias que dicen aquí. La gasina cambioli tiene un ácido hidrosocitríco que es bueno para quitar cálculos renales y es diurético, pues si una persona se toma algo de esto y además le dice tome bastante líquido pues yo tomaría eso, bajaría de pesos por diuresis, pero no bajaría grasa que es lo que queremos en el sentido real. Las otras dos sustancias tienen actividad básicamente para generar anti oxidación y un poquito de efecto desintoxicante, pero ninguna de estas sustancias tiene efectos de generar termogénesis.

“La última línea, los últimos años entonces es trabajar la grelina la leptina o trabajar la capacidad, les voy a explicar por qué, les voy a explicar un poquito cómo funciona el metabolismo. Nosotros los seres humanos consumimos energía a través de dos vías, o de la grasa o la glucosa, la glucosa produce el ciclo de greps que genera energía, lo que pasa es que, la glucosa, es un mal, es como utilizar acpm de Bogotá, ósea deja residuos, por eso



mismos no producen el efecto de adelgazamiento en las personas que lo consumen por lo que, sumando a este testimonio la alerta sanitaria del INVIMA allegada como prueba a este proceso, se puede inferir una duda razonable del contenido implícito de la sustancia hallada en el resultado analítico adverso del jugador Delgado Mantilla.

Sin embargo, como se verá más adelante, lo anterior no excluye el deber de diligencia al asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, más aún encontrándose en competencia.

- 11.3. En lo relacionado con la presunta responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos - INVIMA por no emitir una alerta inmediata frente a la comercialización del producto consumido por el jugador (Lipoblue), y por negarse, fundado en requisitos de forma y no de fondo, practicar la prueba científica sobre la presencia de la sustancia prohibida en el cuerpo.**

No resulta ser objeto de investigación los tiempos y procedimientos que debe emplear el INVIMA para analizar y emitir las alertas sanitarias relacionadas con la sospecha de una situación de riesgo potencial para la salud de la población y/o de trascendencia social, más aun si se tiene en cuenta que a la persona a la que se le exige un deber de cuidado y diligencia en un tipo de investigación como esta es al jugador, en atención a lo estipulado en el artículo 6° del Reglamento Antidopaje de la FIFA, en concordancia con lo indicado en el artículo 120 del CDU de la FCF.

En este sentido, la Comisión se abstiene de atribuirle algún tipo de responsabilidad al INVIMA sobre la sustancia consumida por el jugador y, en consecuencia, procede a analizar la intencionalidad y la culpa que se le puede atribuir al jugador en un tipo de casos como el que aquí se analiza.

- 11.4. En lo relacionado con la intencionalidad del jugador de consumir el producto denominado Lipoblue para obtener un mejor rendimiento, y su grado de culpabilidad.**

En primer lugar, la Comisión cita lo que se establece el artículo 19 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, particularmente el numeral 3:

“19 Suspensiones por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias o métodos prohibidos El periodo de suspensión impuesto por una infracción de los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido) será el siguiente, sujeto a una posible reducción o eliminación en

aparece la diabetes. La grasa por el contrario tiene un metabolismo mucho más sano entonces por eso todas las vías ahora de bajar de peso y de nutrición están en aumentar la grasa sana, como es la del aceite de oliva, la de los frutos secos, la del aguacate” (...).





virtud de los arts. 21 (Eliminación del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia), 22 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia significativa) o 23 (Eliminación o reducción del periodo de suspensión u otras consecuencias por razones diferentes a la culpa):

1. *El periodo de suspensión será de cuatro años cuando: a) la infracción de las normas antidopaje no incluya una sustancia específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada; b) la infracción de las normas antidopaje incluya una sustancia específica y la FIFA pueda demostrar que la infracción fue intencionada.*
2. *Si no es de aplicación el art. 19, apdo. 1, el periodo de suspensión será de dos años.*
3. *El término «intencionada» utilizado en los arts. 19 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias o métodos prohibidos) y 20 (Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje) sirve para identificar a los jugadores que engañan. El término, por lo tanto, implica que el jugador u otra persona incurrió en una conducta aun sabiendo que constituía una infracción de las normas antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo. En el caso de una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competición, se presupondrá que no es intencionada, salvo prueba de lo contrario, si se trata de una sustancia específica y el jugador puede demostrar que usó la sustancia prohibida fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competición no se considerará intencionada si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede demostrar que la utilizó fuera de competición en un contexto no relacionado con actividades deportivas.*

De lo anterior se puede inferir que, si no se puede demostrar que la infracción cometida por el investigado fue intencionada, el periodo de suspensión será de dos años, sujeto lógicamente a las eventuales reducciones de la sanción para el caso en concreto.

De esta manera, analizando el precepto normativo citado en el caso bajo estudio y los elementos probatorios que constan en el expediente, la Comisión considera que no existió intencionalidad de obtener un provecho injusto al consumir la sustancia que se vio reflejada en el resultado analítico adverso. Lo anterior por cuanto:

- i. Del testimonio del Jugador, de la explicación del Dr. Santiago Rojas, y del material aportado por el investigado sobre la promoción en el comercio en el producto, se puede inferir que el único objetivo que tenía el jugador al consumir la sustancia fundamento de esta investigación era la pérdida de peso y no el aumento de su rendimiento físico en la competencia.



- ii. El jugador no tuvo una curva ascendente o destacada que permita concluir que efectivamente con la ingesta del producto que se reprocha hubiese generado alguna ventaja en la competencia. Esta información se constata de las tablas suministradas por el investigado que fueron obtenidas del sistema Transfer Market.

En consecuencia, es claro para la Comisión que el jugador actuó sin conocer que el consumo del producto declarado, Lipoblue, constituía una infracción a las normas antidopaje o, al menos que era un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo.

Sin embargo, la ausencia de intencionalidad no descarta el deber de diligencia del artículo 6 del Reglamento de la FIFA, y el grado de culpabilidad que le asiste al jugador por consumir el tipo de producto que ingirió y que se vio reflejado en el resultado analítico adverso.

La FIFA define en el Reglamento Antidopaje la culpabilidad de la siguiente manera:

Culpabilidad: todo incumplimiento de una obligación o ausencia de la atención adecuada a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad de un jugador u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un menor, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber percibido y el grado de atención e investigación prestado por el jugador en relación con el que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del jugador u otra persona, las circunstancias que se tengan en cuenta deberán ser específicas y pertinentes para explicar la desviación del jugador u otra persona con respecto a las pautas de conducta previstas. Así, por ejemplo, el hecho de que un jugador pierda la ocasión de ganar grandes sumas de dinero durante un periodo de suspensión, el hecho de que su carrera esté llegando a su fin, o la programación del calendario deportivo no serían factores pertinentes a la hora de reducir el periodo de suspensión en virtud del art. 22, apdos. 1 o 2” (Negritas y cursiva fuera del texto).

Con base en lo anterior, se encuentran, dentro de los factores señalados, los siguientes:

- Experiencia.
- Si es menor de edad (la FIFA define menor de edad como el menor de 18 años).
- Consideraciones especiales como por ejemplo la discapacidad.
- Grado de riesgo que debería haber percibido.
- Grado de atención e investigación prestado por el jugador en relación con el que debería haber sido el nivel de riesgo percibido.



Por su parte, en lo concerniente a las circunstancias que se mencionan en la definición de culpabilidad del Reglamento Antidopaje, se puede inferir que la FIFA considera que las mismas deberán ser específicas y pertinentes para explicar las razones por las cuales existe una desviación de la conducta que se espera; es decir, deben existir unas circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas y pertinentes que relacionen o vinculen al jugador o la persona implicada con la contravención de las disposiciones al Reglamento Antidopaje.

En consecuencia, tomando como base lo expresado, para la Comisión está comprobado lo siguiente:

- i. La experiencia del jugador Delgado Mantilla como futbolista profesional, teniendo en cuenta su trayectoria en el fútbol profesional colombiano, lo que conlleva a concluir que necesariamente conoce lo expuesto que se encuentra a quebrantar las normas establecidas en el Reglamento Antidopaje de la FIFA al consumir cualquier producto de libre circulación en el mercado colombiano y sin haber realizado una consulta previa a su médico deportólogo.
- ii. El nivel de riesgo que asume cualquier futbolista profesional que se encuentra inscrito en las competencias organizadas por la DIMAYOR, como el señor Delgado Mantilla, al ingerir productos que no cuentan con una prescripción médica previa, particularmente, de su médico deportólogo.
- iii. La responsabilidad que le asiste al jugador por consumir productos sin ningún registro sanitario otorgado por la autoridad competente, en este caso el INVIMA, que pudiese garantizar la composición del mismo.
- iv. La cooperación del jugador y su apoderado por clarificar la forma en la que ingresó la sustancia prohibida específica a su organismo, así como para que la investigación en referencia se desarrollara a cabalidad.
- v. La forma en la que entró al organismo del señor Delgado Mantilla la sustancia prohibida específica fundamento de esta investigación, esta fue: por medio de la injerencia de un producto denominado Lipoblué que aparentemente era natural y cuya función era generar pérdida de peso.
- vi. La ausencia de antecedentes disciplinarios en materia de dopaje del jugador Delgado Mantilla.

12. Tomando bajo consideración lo mencionado anteriormente, la Comisión dará aplicación al numeral 3 del artículo 129 del CDU de la FCF, y procederá a imponer al jugador LUIS DELGADO



MANTILLA seis (6) meses de suspensión, prevista para los casos de presencia de una sustancia prohibida, cuando no media una infracción intencionada, y cuando existe ausencia de negligencia significativa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Disciplinaria de la Dimayor,

Resuelve:

Artículo 1° . - Sancionar al jugador LUIS DELGADO MANTILLA con suspensión de seis (6) meses contados a partir de las 24 horas siguientes a la notificación de esta resolución, para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por la presencia de una sustancia prohibida en la muestra que le fue tomada en competencia el día 8 de diciembre de 2016.

Artículo 2° - Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante esta Comisión y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de los términos que señala el Código Disciplinario Único de la Federación.

Notifíquese y cúmplase

La Comisión Disciplinaria de la Dimayor,

FDO
FRANCISCO OCHOA PALACIO
Presidente

FDO
MANUEL ARDILA VELASQUEZ
Magistrado

FDO
JOSE R. HERRERA VERGARA
Magistrado

FDO
ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA
Secretario